



**CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE JUNIO DE 2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-030-2023 y Acumulado.**

**Asunto:** Se emite Resolución.

**C. Armando Guadiana Tijerina.**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 09 de junio de 2023 (se anexa a la presente), le notificamos el mismo y le solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 08 de junio de 2023

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-COAH-030/2023 y su acumulado.

**PARTE ACTORA:** Luis Alberto Ortiz Zorrilla y otra.

**ACUSADO:** Santana Armando Guadiana Tijerina.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-030/2023** y su acumulado.

**R E S U L T A N D O S**

**I.- DE LOS RECURSOS DE QUEJA.**

**A. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-COAH-030/2023.**

- 1. Presentación del recurso.** Se tuvo por recibido el escrito de queja promovido por el C. **Luis Alberto Ortiz Zorrilla** vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 25 de enero de 2023<sup>1</sup>, en contra del **C. Armando Guadiana Tijerina**, por presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2023 salvo mención en contrario.

2. **Acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de 15 de febrero esta Comisión admitió a trámite el procedimiento, el cual se ordenó notificar a la parte acusada, mediante correo electrónico y por estrados electrónicos de esta Comisión.
3. **Requerimiento al actor.** Con fecha 6 de marzo la Comisión Nacional, requirió al C. Luis Alberto Ortiz Zorrilla, una nueva dirección de correo electrónico y/o postal del C. Armando Guadiana Tijerina, diversa al mencionado en su escrito de queja, esto con el objeto de llevar a cabo la diligencia de notificación a la parte acusada.

En fecha 15 de marzo el C. Armando Guadiana Tijerina, se da por notificado del acuerdo de admisión recaído en el expediente CNHJ-COAH-030/2023.

4. **Contestación de la queja.** El 23 de marzo, se recibió vía correo electrónico de esta CNHJ el escrito de contestación a la queja por parte del C. Armando Guadiana Tijerina, respecto a los hechos y agravios esgrimidos en su contra.
5. **Acuerdo de vista y desahogo.** Mediante el acuerdo del 27 de marzo, se dio vista al actor con la contestación del C. Armando Guadiana Tijerina, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

Asimismo, derivado del acuerdo referido, una vez transcurrido el tiempo para ello, esta Comisión constató que no se recibió contestación de la parte actora.

6. **Notificación de la Audiencia.** Con fecha 30 de marzo, se emitió el acuerdo para la realización de audiencia mismo que fue debidamente notificado a las partes vía correo electrónico.
7. **Audiencia de Conciliación.** En fecha 17 de abril, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación, desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNHJ-COAH-030-2023, certificándose la incomparecencia de las partes.

## **B. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-COAH-031/2023.**

1. **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del escrito de queja promovido por la **C. Diana Isabel Hernández Aguilar** vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 25 de enero, en contra del **C. Armando Guadiana Tijerina**, por presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.
2. **Acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por la C. Diana Isabel Hernández Aguilar,

en contra C. Armando Guadiana Tijerina, y se ordenó su notificación a las partes, mediante los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, así como mediante los estrados electrónicos de esta Comisión.

- 3. Requerimiento al actor.** Con fecha 6 de marzo, se requirió a la C. Diana Isabel Hernández Aguilar, una nueva dirección de correo electrónico y/o postal del C. Santana Armando Guadiana Tijerina, diversa al mencionado en su escrito de queja, esto con el objeto de llevar a cabo la diligencia de notificación a la parte acusada.

En fecha 15 de marzo del el C. Santana Armando Guadiana Tijerina, se da por notificado del acuerdo de admisión recaído en el expediente CNHJ-COAH-031/2023.

- 4. Contestación de la queja.** Con fecha 23 de marzo, se recibió vía correo electrónico de esta CNHJ el escrito de contestación a la queja por parte del C. Armando Guadiana Tijerina, respecto a los hechos y agravios esgrimidos en su contra.
- 5. Acuerdo de vista y desahogo.** Mediante el acuerdo del 27 de marzo, se dio vista a la actora con la contestación del C. Armando Guadiana Tijerina, para que manifestaran lo que a su derecho correspondieran.

Asimismo, derivado del acuerdo referido, una vez transcurrido el tiempo para ello, está Comisión constató que no se recibió contestación de la parte actora.

- 6. Notificación de la Audiencia.** Con fecha 30 de marzo, se emitió el acuerdo para la realización de audiencia mismo que fue debidamente notificado a las partes vía correo electrónico.
- 7. Audiencia de Conciliación.** En fecha 17 de abril, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNHJ-COAH-031/2023, y se certifica la incomparecencia de las partes a la presente diligencia a pesar de encontrarse debidamente notificados de la misma.

## II. ACUMULACIÓN

- 1. Acuerdo de acumulación.** Mediante acuerdo de fecha 24 de abril, al tratarse de la misma controversia, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, esta Comisión acumuló los expedientes CNHJ-COAH-030/2023 y CNHJ-COAH-031/2023, a efecto de emitir la resolución correspondiente.
- 2. Prórroga.** Con fecha 30 de mayo, se emitió un acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución, a fin de observar el principio de exhaustividad que rigen a los pronunciamientos jurisdiccionales.

**De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el artículo 49º inciso o), procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:**

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena, 26 y 29 del Reglamento de esta CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario.

**SEGUNDO. VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO).** Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento sancionador electoral.

En ese sentido, el procedimiento sancionador ordinario procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas sancionables tales como:

1. La comisión de actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.
2. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos.
3. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de este partido, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido político.
4. La negligencia o abandono para cumplir las comisiones o responsabilidades partidarias.

5. Dañar el patrimonio de este instituto político.
6. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena.
7. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido.
8. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de este partido.

Tomando en consideración que el motivo de los recursos de queja promovidos por **Luis Alberto Ortiz Zorrilla y Diana Isabel Hernández Aguilar**, en contra del **C. Santana Armando Guadiana Tijerina**, versan sobre las declaraciones de éste último en relación con el ejercicio del cargo que desempeña la parte quejosa, es claro que la controversia no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso h), del artículo 53 del Estatuto.

Se dice lo anterior, porque si bien el hecho que se reprocha a la parte acusada aconteció en el periodo en donde se desarrollaba la etapa de precampaña y el denunciado ostentaba el nombramiento de precandidato, lo cierto es que el probable perjuicio que reclaman los quejosos no está vinculado con el proceso comicial.

Esto es así porque de acuerdo con el ámbito de atribuciones que regulan la actividad de las Consejerías Estatales, en relación con la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para la gubernatura del estado de Coahuila, las funciones de estas últimas no se relacionan con el citado proceso.

De tal manera que las causas, como lo es una probable imputación incorrecta del ejercicio del cargo que detentan, no se encuentran vinculadas con el proceso de selección de candidaturas o impactan en el proceso comicial.

Al respecto, en este caso en específico cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-96/2023 realizó pronunciamiento en torno a la idoneidad de la vía bajo la cual esta Comisión admitió y tramitó el presente procedimiento, determinando esencialmente que, a raíz de la pertenencia de los denunciados al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal, mismos que son órganos de conducción y dirección ejecutiva dentro de este partido, sus labores difieren de la función electoral, por lo que no se podría instaurar un procedimiento sancionador electoral.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el procedimiento sancionador ordinario.

**TERCERO. SOBRESEIMIENTO.** Los presupuestos procesales, al ser de orden público y estudio preferente, deben analizarse ante de llevar a cabo el análisis de fondo, pues se trata de una tarea de carácter oficiosa para el inicio o desarrollo válido de cualquier proceso.

En ese tenor, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia advierte la actualización de la hipótesis de **sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso g), del Reglamento**, consistente en la pérdida o suspensión de derechos político electorales antes de que se dicte la resolución atinente, respecto del C. Luis Alberto Ortiz Zorrilla.

En efecto, en términos de lo previsto por los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos como vertiente del derecho de asociación política contemplado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben establecer su forma de organización, a la luz de los principios de autodeterminación y autoorganización.

Para lograrlo, el artículo 25 de la citada ley general, establece como documentos básicos que regulan su vida interna, a los estatutos, como instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

Documentos que pueden verse instrumentados en los Reglamentos que de ellos deriven, toda vez que las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria.

Tal y como lo señala la tesis relevante LXXVI/2016, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS**”.

En ese tenor, el artículo 5º del Reglamento, dispone que son partes en los procedimientos judiciales competencia de esta Comisión, la parte actora, que será quien, estando legitimada presente queja por sí mismo o a través de representante, en los términos del presente ordenamiento, así como del Estatuto.

Por tal razón, el artículo 19, inciso b), del mismo ordenamiento, establece como requisito de procedencia en los escritos de queja, la obligación de presentar los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de Morena.

Asimismo, en términos de lo indicado por el artículo 3 de la normativa en cita, la persona militante o afiliada es aquella que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre**, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.

Es decir, se requiere que la persona que activa la maquinaria de justicia partidista se encuentre registrada en el padrón de afiliados denominado protagonistas del cambio

verdadero, para ubicarse en la titularidad de los derechos que asisten a las personas que pertenecen a este partido.

En esa tesitura, es claro que la legitimación es el presupuesto procesal a partir del cual, se reconoce en el justiciable, la capacidad de comparecer ante la autoridad a solicitar la tutela judicial respecto a la posible violación de un derecho reconocido en la ley.

Sustentan lo anterior, el contenido de las jurisprudencias 33/2014 y 8/2004 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tituladas: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”** y **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**, pues de su lectura se obtiene que la legitimación es un requisito de indispensable satisfacción para comparecer a juicio.

- **Caso concreto.**

La causa de sobreseimiento en comento, literalmente dispone lo siguiente:

**“Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:  
(...)  
**g)** Cuando alguna de las partes sea suspendida o pierda sus derechos político electorales antes de que se dicte resolución.”

Como se aprecia, será motivo de sobreseimiento, cuando durante la tramitación del procedimiento respectivo, hasta antes de que se dicte la decisión que dirima la controversia, una de las partes sea suspendida o pierda sus derechos político electorales.

Bajo ese contexto, la cancelación del registro en el padrón de personas afiliadas a Morena, trae como consecuencia, la pérdida de los derechos político electorales previstos en su favor **al interior de este partido político.**

Se considera así, porque las normas emanadas del constituyente partidario, evidentemente están encaminadas a regular supuestos específicos de la vida interna de este partido político; es decir, las leyes contempladas en los documentos básicos únicamente repercuten al interior de este partido político.

En otras palabras, la interpretación y alcance que entraña la hipótesis en comento debe realizarse desde la perspectiva del bloque de regularidad de la vida interna de los partidos políticos, que en este caso, se concreta a la autoorganización de su vida interna conforme al

reconocimiento de la legitimación de sus miembros para acudir a las instancias de justicia partidistas.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio para esta Comisión, que el pasado 26 de mayo, se dictó resolución en los autos del expediente registrado con la clave CNHJ-COAH-015/2023, en donde, entre otras cuestiones, esta Comisión determinó imponer a Luis Alberto Ortiz Zorrilla, la sanción consistente en **la cancelación de su registro en el padrón nacional de personas protagonistas del cambio verdadero** establecida en el artículo 129, inciso g), del ordenamiento en comento.

En ese orden de ideas, se concluye que el quejoso Luis Alberto Ortiz Zorrilla, al no contar con un registro vigente en el padrón de personas afiliadas a Morena, carece de legitimación para tener la calidad de parte en los procesos ante esta Comisión.

Por tanto, al haber perdido la legitimación para activar el procedimiento que nos ocupa, y carecer de un registro como militante de este partido político, la resolución de la presente controversia se torna inconducente, al ser patente que en caso de dictar una resolución favorable, no sería posible restituir a la parte actora, el goce del derecho violentado.

De ahí que se actualicen los extremos que componen la hipótesis en estudio y sea procedente sobreseer el procedimiento, por lo que hace al quejoso Luis Alberto Ortiz Zorrilla.

**CUARTO.** En cuanto a la queja registrada bajo el número de expediente CNHJ-COAH-031/2023, esta fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2023, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Es así porque el hecho que reclama aconteció el 22 de enero, por lo que el periodo para inconformarse ante esta potestad transcurrió del 23 de enero al 10 de febrero. De ahí que, si la queja se presentó el 25 de enero, es evidente que fue oportuna.

2. **Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
3. **Legitimación y personería.** Esta Comisión tuvo por acreditada la personalidad de la actora, toda vez que, es afiliada a Morena e integrante del Comité Estatal de Morena en el estado de Coahuila, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del partido.

Por lo que, al no surtirse otra causal de sobreseimiento, esta Comisión procede al análisis de la controversia.

**QUINTO. AGRAVIOS.** En concepto de la parte actora, el hecho que reclama genera los siguientes motivos de disenso:

1. Alega una violación al artículo 47° del Estatuto de este partido, toda vez que, a su consideración, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido omisa en verificar que sus precandidatos y candidatos gocen de buena fama pública, practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; así como mantener una actitud de respeto ante sus compañeras y compañeros y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.
2. Le causa agravio que el C. Santana Armando Guadiana Tijerina, a través de una entrevista realizada por “La voz Online” y publicada en la red social Facebook, haya manifestado su apoyo al Comité Ejecutivo Nacional, en relación con la inconformidad suscitada dentro del Consejo Estatal de Morena en Coahuila respecto a su precandidatura, mismas que, a su dicho, tiene el objetivo de difamar a su persona.
3. Señala que las expresiones públicas del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, afectan sus derechos político-electorales, pues afirma, no le corresponde a él llevar a cabo los trámites estatutarios para la expulsión de consejeros estatales, ya que, pese a que no señala a personas específicas, afirma que el Comité Ejecutivo Nacional ya expuso quienes son los consejeros a quienes se les iniciará el proceso de expulsión partidista.
4. Alega daños a su honra, reputación y decoro por parte del C. Santana Armando Guadiana Tijerina, al llamarla “traidora” pues no existe en su contra una prueba en la que se evidencie su apoyo a otros candidatos diversos al de Morena, ni tampoco la existencia de una resolución del Comité Ejecutivo Nacional en la que haya sido expulsada.

## **DECISIÓN DEL CASO.**

Es **inexistente la infracción** atribuida a la parte denunciada y; en consecuencia, resultan **ineficaces** los agravios planteados por la quejosa.

### **Justificación.**

- En relación con el disenso identificado con el número 1, en donde la parte actora alega una violación al artículo 47° del Estatuto, por considerar que esta Comisión ha sido omisa en verificar que sus precandidatos y candidatos gocen de buena fama pública, practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; así como mantener una actitud de respeto ante sus compañeras y

compañeros y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer por la parte actora, ya que solo se constriñó a realizar la transcripción del precepto presuntamente violado.

En efecto, el artículo 47 del Estatuto, que invoca la justiciable, textualmente señala lo siguiente:

**“Artículo 47°.** Es responsabilidad de morena admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales”.

De la comparación entre lo narrado por la impetrante y la literalidad del normativo en cita, se arriba a la conclusión de que únicamente se transcribió la hipótesis mencionada, empero no se vertieron argumentos que revelaran su actualización.

Si bien, la Sala Superior ha considerado que para expresar agravios, el promovente no está obligado a manifestarse bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que solo basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Lo cierto es que la cita textual de preceptos normativos no constituye en sí, causa de pedir o principio de agravio alguno, en virtud a que la figura de la suplencia de la queja, no implica que el juzgador se sustituya en el justiciable.

Por el contrario, la suplencia de la queja deficiente impone al ente impartidor de justicia, subsanar aquellos errores u omisiones en los que incurre el justiciable al momento de generar sus agravios, actividad que por simple lógica requiere que existan agravios que enmendar en primer lugar.

Así, la ausencia de motivos de perjuicio impide al juzgador emprender un estudio de los hechos reclamados únicamente a la luz de la cita textual de los artículos, sin los indicios mínimos por parte del actor que revelen de algún modo, la forma en que impacta en su esfera de derechos o se posiciona como titular del derecho contemplado en el ordinal que cita.

En ese orden de ideas, lo establecido en la tesis **2a. XXXII/2016 (10a.)** del rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”**, señala que, la transcripción de preceptos constitucionales o legales que se consideren violados, no pueden ser suficientes

para formular un agravio pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, por lo que debe calificarse inoperante el agravio. De ahí la ineficacia del agravio hecha valer por la parte actora.

- Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por la persona accionante, el análisis de los agravios 2, 3 y 4 se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Previo a realizar el estudio colectivo de las razones que expone la parte quejosa como motivo de perjuicio, es menester realizar las siguientes precisiones:

En palabras de la Sala Superior, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, como al que ahora nos ocupa, ello con ciertas modulaciones propias de la materia electoral, en donde los principios y bienes jurídicamente tutelados difieren de la naturaleza propia de la materia penal.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

Afirmaciones que ha sido compartidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10a.) de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE**

## **INTEGRACIÓN**

En ese sentido, dentro de los principios que regulan la actividad punitiva del Estado, se encuentra el de presunción de inocencia, siendo este un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del *ius puniendi*.

Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Aseveraciones compartidas por la Sala Superior, tal y como lo informa la jurisprudencia 21/2013, titulada: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

Ahora bien, bajo esa tesis, tenemos que la prueba ofertada por la parte actora para alcanzar su pretensión, consistió en:

- 1) Un video alojado en la página de la red social denominada Facebook, consultable en el enlace electrónico: <https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C&mibextid=2Rb1B&v=1596492237460144>,

De la inspección que realizó esta Comisión a la dirección electrónica aportada, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se pudo constatar la existencia del video mencionado.

Sin embargo, tal prueba es insuficiente para tener por acreditada la infracción y los hechos que señala, pues dicha evidencia únicamente tiene el carácter de prueba técnica en términos del artículo 78 del Reglamento<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

Por tanto, adquiere el alcance demostrativo correspondiente al nivel indiciario, en términos de lo previsto por el artículo 87 del citado ordenamiento, que en la parte que interesa dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que dada la naturaleza y la facilidad con que las pruebas técnicas pueden ser alteradas, estas requieren la concatenación con otros medios de convicción para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales 4/2014 y “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, y 36/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.

A la luz de los preceptos y jurisprudencias invocadas, esta Comisión arriba a la conclusión de que la prueba aportada es insuficiente para tener por evidenciados los hechos y por ende los agravios expuestos por la parte actora, por lo que, al no darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento, conforme al cual, las partes deben asumir la carga de sus pretensión en relación con el 53 del mismo cuerpo normativo, conforme al cual quien afirma está obligado a probar.

Es que los argumentos expuestos por la parte actora resultan **ineficaces**.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **sobresee** el Procedimiento Sancionador Ordinario respecto del C. Luis Alberto Ortiz Zorrilla, en términos de la parte **considerativa** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción aludida por la parte quejosa y se declaran **ineficaces** los argumentos expuestos, en los términos de la parte **considerativa** de la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**